



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00213 00** de **MARIA OLIVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ** en asocio con el señor **DANIEL FERNANDO GALLO ORDOÑEZ** presidente del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGÍSTICA Y CONEXOS – SINTRATAC**, en contra de **AEROREPUBLICA S.A – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACION – COPA COLOMBIA S.A Y/O WINGO**, proveniente de la oficina de reparto, en archivo digital contentivo de 27 folios y 121 anexos.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada **MARIA OLIVIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. 51.839.041, en asocio con el señor **DANIEL FERNANDO GALLO ORDOÑEZ** identificado con C.C. 79.788.944, presidente del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGÍSTICA Y CONEXOS – SINTRATAC** y en contra de **AEROREPUBLICA S.A – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACION – COPA COLOMBIA S.A Y/O WINGO**, identificada con Nit. No. 800185781-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO LOMBANA CÓRDOBA** identificado con C.C. 79.153.622 o quien haga a sus veces.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AEREO COLOMBIANO – A.C.A.V.**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a **DAVIVIENDA S.A**, a **COMPENSAR E.P.S.**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al trámite constitucional.

De igual forma se hace necesario **VINCULAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**, para que inicie la actuación administrativa en relación con la suspensión del contrato de trabajo aducida por la accionante e inicie la respectiva investigación en

punto a los hechos expuestos en la presente acción constitucional, a efecto de determinar si hay mérito para requerir a la accionada o imponer eventuales sanciones.

NOTIFÍQUESE a la accionada **AEROREPUBLICA S.A – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACION – COPA COLOMBIA S.A Y/O WINGO**, y a las vinculadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AEREO COLOMBIANO – A.C.A.V.**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a **DAVIVIENDA S.A**, a **COMPENSAR E.P.S.**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensiones elevadas por la actora referidas a tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, que considera vulnerados en razón a la suspensión del contrato de trabajo. Con ocasión a ello, solicita se sirva ordenar la restitución del contrato de trabajo por la empresa **AEROREPUBLICA S.A.**, al cargo que venía desempeñando para la fecha de la suspensión del contrato sin solución de continuidad. De igual forma solicita que la accionada cancele el valor de los salarios dejados de percibir desde la fecha de suspensión y hasta cuando efectivamente sea reintegrada en razón a que es el único medio de subsistencia que ostenta. Y finalmente pide que se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de las cotizaciones atrasadas por riesgos laborales, para que de esta forma pueda acceder al servicio y reciba la atención médica requerida.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Finalmente se **DISPONE** que por secretaría se **LIBRE OFICIO** con destino a **AEROREPUBLICA S.A – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACION – COPA COLOMBIA S.A Y/O WINGO**, a efecto de que informe al Despacho si la empresa dispuso la suspensión de los contratos de trabajo de todos sus trabajadores y si ha tenido conocimiento de la promoción de otras acciones de tutela interpuestas por los demás trabajadores en su contra. En caso afirmativo deberá informar de cuales de ellas tiene conocimiento, el Juez que conoce de las mismas y su estado actual.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.
POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

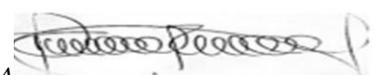


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 063 de Fecha 24 de junio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00202 00** de **FRANCISCO JAVIER CARRILLO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA, REPRESENTANTE LEGAL Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, informando que, dentro del término legal concedido la accionada proporcionó respuesta obrante a folios 21 a 25.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **FRANCISCO JAVIER CARRILLO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA, REPRESENTANTE LEGAL Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**.

ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER CARRILLO, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA, REPRESENTANTE LEGAL Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, a efecto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición en virtud de lo cual solicita que se le ordene a la accionada a la petición elevada el pasado 30 de enero de 2020, en la cual solicitó investigar, de qué manera ocurrieron los hechos, mediante el sistema CCTV del conjunto, y que el daño de su vehículo sea reparado de la manera más pronta posible.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- El 30 de enero 2020, radicó solicitud ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA**, en la que peticionó lo siguiente:

“Solicito que se investigue de qué manera ocurrieron los hechos mediante el sistema CCTV del conjunto.

•Solicito que el daño que sufrió mi vehículo sea reparado de la manera más pronta posible.”

- El Conjunto **RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA, y/o CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** no se ha pronunciado frente al mismo, incumpliendo el plazo para dar respuesta a la petición, con lo cual se vulnera el derecho de petición.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada, quien, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, proporcionó respuesta obrante a folios 21 a 25.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

Como ha quedado señalado en precedencia, la accionada rindió informe al Despacho, en el cual admitió que el actor presentó solicitud el 30 de enero de 2020, en el cual adujo hechos que no le constan a la administración por cuanto no reposa en la minuta de vigilancia ni en algún otro requerimiento o petición que se hubiera presentado con anterioridad, en la que se hubiera advertido que la ocurrencia del daño al vehículo se hubiera producido en la copropiedad.

Afirma además que debido a las falencias probatorias requirió a la empresa de seguridad Temple a efecto de que le aportara videos de seguridad, con el fin de obtener alguna prueba del choque o golpe que sufrió el vehículo de propiedad del actor, sin que haya obtenido respuesta por parte de dicha empresa por cuanto según indican, no se pueden descargar los videos de esa fecha ni evidenciar los hechos acaecidos; agregando que de acuerdo a la ley de datos sensibles no le es posible revisar los videos sin permiso de autoridad judicial o administrativa, por lo que acudió a la empresa de vigilancia para que buscara los videos.

Indica que no puede asumir gastos que no se encuentren en el presupuesto de la copropiedad reparando un vehículo sin tener prueba de como fue afectado ni dictamen pericial, como tampoco el valor del daño y de su arreglo para que la administración cite a una conciliación en caso de que se pruebe que el daño ocurrió por responsabilidad de otro copropietario o visitante; y que en caso de que así se haya presentado procederá a citar a conciliación pero que sin ello no puede afectar el presupuesto limitado con el que le dan trámite a las actividades normales de la copropiedad.

Solicita que se decreten como pruebas para dar respuesta de fondo al demandante, que éste último aporte algún medio de prueba que acredite que el daño del vehículo se produjo en las áreas comunes, un peritaje en el que se determine el daño y el valor del arreglo de la puerta trasera del vehículo.

Adicionalmente solicita que se vincule a la empresa de vigilancia como tercero en garantía para que aporte los videos de seguridad de los días en que ocurrieron presuntamente los hechos para determinar la responsabilidad de los hechos y la culpa solidaria objetiva y subjetiva de la copropiedad y de la empresa de seguridad pues considera que la negligencia de su personal favoreció la ocurrencia de los hechos y poder llegar a una conciliación en caso de comprobarse la misma.

Finalmente manifiesta que para dar respuesta a la petición procederá a citar a la empresa de seguridad para que en conjunto con la administración y el actor se proceda a buscar una solución conciliada; y de la misma manera para que informe de qué manera se puede afectar la póliza de seguros de la copropiedad y los requisitos para ello, en un término de 10 días hábiles y se notificará a las partes de ello.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA**, a través de su administrador o consejo de administración, ha vulnerado el derecho de petición del accionante, al no haber proporcionado respuesta de fondo a la solicitud elevada por este el 30 de enero de 2020, o si por el contrario, con la respuesta remitida al Juzgado cesó la vulneración aducida.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional **FRANCISCO JAVIER CARRILLO**, actuando en nombre propio promovió acción de tutela a efecto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se le ordene a la accionada a la petición elevada el pasado 30 de enero de 2020, en la cual solicitó investigar, de qué manera ocurrieron los hechos, mediante el sistema CCTV del conjunto, y que el daño de su vehículo sea reparado de la manera más pronta posible.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, a efecto de resolver, es pertinente traer a colación, el artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.**

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, **la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

“Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

“(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el artículo 1º que sustituyó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

*Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)”*

Así las cosas, a efecto de resolver, se advierte que el promotor de la acción radicó petición ante la accionada, sin que a la fecha la accionada haya proporcionado respuesta a la misma, de manera directa al accionante.

Si bien la pasiva remitió un informe al Juzgado, en el cual aparentemente proporciona respuesta de fondo al demandante, la cual se resume en indicarle que procederá a citar a la empresa de seguridad para que aporte los videos de los días en que acaecieron los hechos aducidos por el actor, así como para indagar acerca de la posible afectación de la póliza de seguro de la copropiedad con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con el demandante, en caso de encontrar responsabilidad, lo cual indica se realizaría a más tardar dentro de los 10 días hábiles posterior a dicha misiva, lo cierto es que infortunadamente, no acredita que haya remitido dicha respuesta al promotor de la acción, por lo cual a la fecha, continúa vulnerado el derecho fundamental de petición del demandante.

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que la **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA**, a través de su administrador o consejo de administración, haya proporcionado y notificado la respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, transcurriendo con suficiencia el término de quince (15) días hábiles, señalado en precedencia para resolver de fondo, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual solicitó en la cual solicitó investigar, de qué manera ocurrieron los hechos, mediante el sistema CCTV del conjunto, y que el daño de su vehículo sea reparado de la manera más pronta posible.

Se advierte que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición elevada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

No sobra advertir, lo solicitado por la accionada en relación con la vinculación de un tercero en condición de garante, así como el decreto de pruebas para realizar una investigación y lograr con ello proporcionar respuesta al demandante, es absolutamente improcedente en atención a que el problema jurídico al interior del presente asunto se encuentra delimitado por las pretensiones del actor, las cuales se encuentran encaminadas a obtener una respuesta a su solicitud, y en manera alguna a solucionar una controversia de naturaleza civil.

Si a bien lo tiene la accionada podrá adelantar las acciones que a bien tenga respecto de los hechos puestos en su conocimiento por el actor, pero en manera alguna podrían ventilarse a través del sumarísimo trámite tutelar, menos aún cuando el objeto del accionante no se expuso de esa manera.

Finalmente, en caso de que el accionante radicara su reclamación en la inconformidad con la respuesta a su solicitud, en todo caso no se vulneraría el derecho fundamental de petición, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." ([Sentencia T-126/97, Corte Const.](#))"

Y en pronunciamiento más reciente se señaló:

"26.- Puestas así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido. En tal sentido, la negativa de liquidar y pagar las prestaciones sociales del accionante como empleado público no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración." ([Sentencia T-456/08, Corte Const.](#))"

Y en otro aspecto, indicó:

"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal."

(,,)

"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha." ([Sentencia T-414/95. Corte Const.](#))

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **FRANCISCO JAVIER CARRILLO**, identificado con C.C. No. 93.452.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASTILLA**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual solicitó en la cual solicitó investigar, de qué manera ocurrieron los hechos, mediante el sistema CCTV del conjunto, y que el daño de su vehículo sea reparado de la manera más pronta posible.

TERCERO: PREVÉNGASE igualmente en el sentido de que la mora injustificada en resolver la petición presentada y en comunicar la decisión pertinente, vulnera el derecho de petición (art 23 C.P.) debiéndose en consecuencia adoptar las medidas conducentes para que ello no suceda, y para que su actuación corresponda y se adecue a los principios que señala el artículo 209 de la Constitución Nacional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, informando que contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

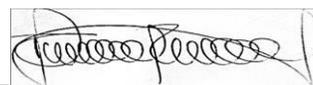


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 063 de Fecha 24 de junio de 2020

SECRETARIA



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00212 00** de **OMAR YESID SEGURA NARANJO** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, proveniente de la oficina de reparto, recibida en el correo institucional en único archivo digital contentivo de 5 folios principales y 11 folios anexos, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **OMAR YESID SEGURA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.567.280 de Yopal, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** al **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.** y a las vinculadas **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)** y **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a

fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por el demandante, referida a que se ampare su derecho fundamental de petición en relación con el requerimiento escrito elevado vía correo electrónico del 20 de marzo de 2020, mediante el cual, afirma, solicitó a tal Cooperativa la “terminación” del “supuesto” contrato de asesoría y asistencia legal en la medida que nunca lo suscribió ni pudo haberlo hecho dado que el 12 de septiembre de 2018 se encontraba vinculado como “alumno soldado profesional recién ingresado”, aunado a la emisión de la respectiva novedad a pagaduría del Ejército Nacional para que cesen los descuentos en nómina, la expedición del paz y salvo correspondiente e indicarle detalladamente el motivo por el cual el pagaré-libranza No. 6524 se halla suscrito en la fecha y bajo las mencionadas condiciones, así como pidió información exacta sobre el lugar donde supuestamente fue firmado el acuerdo (se aduce en el escrito de tutela que los puntos 4 y 5 de la misiva no han sido materia de pronunciamiento pese a que la accionada le indicó que necesitaba 15 días adicionales para resolverlos), como quiera que, también arguye el actor en la petición formulada, nunca ha requerido, rubricado o autorizado servicios con la entidad accionada.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y las vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

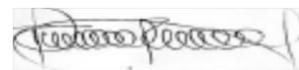


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 063 de Fecha 24 de junio de 2020*



**SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**